

EL PODER PARA EL MATRIMONIO

En el fascículo I de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, correspondiente al cuatrimestre enero-abril de 1952, se publicó un trabajo (1) el cual ha suscitado algunos comentarios. Con este motivo, más de uno se ha dirigido a nosotros, preguntándonos: a) si el criterio allí sustentado lo hace suyo la REVISTA, y b) si creemos que ese criterio es, científicamente, defendible. Más en concreto, diremos que lo que a nuestros consultantes ha llamado la atención es la doctrina, que allí se defiende, de que es válido el poder para contraer matrimonio, otorgado ante notario, exclusivamente, sin la presencia de ningún otro testigo.

No es nuestro ánimo entablar polémica—la cual firmemente repudiamos desde ahora—o intentar refutar, una por una, las razones que el doctísimo articulista aduce en pro de su tesis, las cuales—lo decimos con sinceridad absoluta—revelan una mano verdaderamente maestra. Es más; los que nos dedicamos algo al cultivo de la ciencia canónica no podemos menos de recibir con sumo agrado las colaboraciones que nos llegan de cualquiera otra de las ramas del Derecho. Si escribimos estas líneas, lo hacemos únicamente para satisfacer a nuestros amables consultantes y también porque el asunto lo merece, ya que en algunas regiones de España, en aquellas, sobre todo, en que hay más emigración, son bastante frecuentes los matrimonios por poder y frecuentísimos los casos en que ese poder se otorga sin más testigos ante nuestros cónsules en el extranjero. Esto lo conocemos por experiencia propia.

* * *

Casi creemos excusado decir a los que nos han consultado que ninguna revista se solidariza con las doctrinas contenidas en los artículos que aparezcan en sus columnas y lleven la firma de sus autores. Y esto, que es la norma general, no puede dejar de serlo en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO. Esto es bien sabido.

Por lo que toca a la cuestión de fondo, o sea a la segunda de las que se nos han propuesto, no podemos menos de afirmar que, a nuestro juicio, no es defendible el criterio sostenido por el esclarecido autor del artículo, el cual, con una nobleza que le honra, no titubea en confesar que su teoría va

(1) JUAN VALLET DE GOYTISOLO: *Poder para el matrimonio*. R. E. D. C., 1952, pp. 333 ss.

en contra de “la común opinión de los canonistas posteriores al *Codex*”. Entre los que sostienen esa “común opinión” nos contamos también nosotros; y por no hacernos innecesariamente extensos, nos limitamos a suscribir la doctrina brillantemente expuesta por el P. LODOS (2) acerca del punto discutido.

Una cosa, sin embargo, queremos hacer resaltar, ya que en ella hace especial hincapié el autor del trabajo de que nos ocupamos: nos referimos a la fuerza que ha de dársele al adverbio “saltem”, que emplea el *Codex* en el canon 1.089, § 1 (a duobus *saltem* testibus). La palabra “saltem”, a continuación de la palabra “duobus” y no antes de ella, afecta única y exclusivamente al número de testigos—dos por lo menos—y no a toda la locución. Por consiguiente, dicho adverbio no da pie para que entre el párroco, o el Ordinario, o el sacerdote delegado, por un lado, y los testigos, por otro, se intercale esa otra forma intermedia de firma del poder por un notario.

También queremos añadir que si se establece una comparación somera entre el canon 1.089, § 1, y el 1.094, se apreciará sin dificultad la gran afinidad que hay en la redacción de uno y otro canon. Y nadie puede dudar de que la asistencia de dos testigos, por lo menos, a la celebración del matrimonio integra la forma *ad sollemnitatem*. Luego, *a pari...*

Nos parece por lo tanto, que la firma del poder por dos testigos, si no ha sido firmado por alguna de las otras personas a que se refiere el canon 1.089, es requisito indispensable para la validez del poder y del subsiguiente matrimonio que se celebre en esa forma. La opinión adversa sustentada no la consideramos intrínsecamente probable; y desde luego está destituida en absoluto de probabilidad extrínseca. Pero, si alguien la considerase intrínsecamente probable, no por eso podría, en el fuero de la conciencia, hacer uso de esa pretendida probabilidad para proceder conforme a ella en la celebración de un matrimonio; pues en lo que afecta a la validez de un sacramento no se puede seguir la opinión probable, abandonando la más segura.

Todo lo que dejamos expuesto se refiere a la cuestión, considerada desde el punto de vista del *iure condito*, el cual puede, como es natural, ser reformado por la Iglesia.

LORENZO MIGUELEZ

Decano de la Rota Española

(2) “*Sal Terrae*”, 1949, pp. 105 ss.